



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 –  
& CCC 34348/2022/8/CA4 “Hinojosa, S. S. M. s/Prisión domiciliaria” JCyC 2

///nos Aires, 19 de septiembre de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la atención de la sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de S. S. Hinojosa contra el auto que rechazó el pedido de prisión domiciliaria formulado a su favor.

La defensa presentó el memorial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del 16 de marzo de 2020 y del 27 de agosto de 2021, de modo que la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** En primer lugar hemos de decir que respecto a la posibilidad de esta Cámara de resolver en esta incidencia, consideramos que corresponde adentrarse al conocimiento del asunto relativo a la petición de la imputada en tanto su impugnación fue deducida por su defensa durante la etapa inicial del proceso (artículos 332 y 449 del CPPN) y por ello esta Sala conserva su jurisdicción, aun cuando el expediente haya sido elevado a la instancia de juicio, en tanto no ha debatido ni modificado sustancialmente allí la cuestión (cfr. causa N° 44.755/21, “Rojas Palacios”, rta.: 22/10/21 y N° 46699/22, “Frey”, rta. 15/9/22, entre otras).

**II.** Las condiciones personales de S. S. Hinojosa no encuadran en la hipótesis reclamada de prisión domiciliaria en tanto es madre de dos niños de 8 y 7 años y no cumple con algún otro de los requisitos. No obstante, ello no es determinante para la concesión del beneficio excepcional intentado, pues los jueces pueden acordar o rechazar conforme el estudio de cada caso en concreto (Sala IV, causa N° 13.822/19/3, “Porzio”, rta. 25-6-2020).

Así, confrontados los riesgos procesales y aunque subsistan las circunstancias tenidas oportunamente en cuenta para justificar el rechazo de su excarcelación (ver resolución del 18 de julio pasado de la Sala de FERIA A), cabe otorgar la alternativa de permanecer en una vivienda familiar para que ejerza el cuidado de sus hijos pequeños. Al menos en este caso, se exhibe razonable el primado de tal solución sobre la postulada conveniencia del encierro carcelario,

en miras al derecho de los niños y las normas constitucionales (artículo 75, inciso 22, CN) en las que se sostiene el instituto.

En ese orden, los informes incorporados a este incidente revelan que a partir del suceso que se investiga en estas actuaciones el núcleo familiar se ha visto notablemente afectado, debiendo los niños permanecer al cuidado de su bisabuela materna M. B. Sánchez –una jubilada que reside en la misma casa que la imputada–. Además, cuentan únicamente con la colaboración de un tío paterno, que vive en el mismo complejo vecinal.

Si bien la anciana mantiene un vínculo de contención y afecto con los pequeños dijo que se encuentran muy angustiados por la detención de su madre, no queriendo alimentarse ni jugar, que el niño comenzó a orinarse en la cama y la niña llora constantemente. Remarcó que Hinojosa es la única figura parental de aquellos, pues su progenitor se desvinculó completamente de la familia tanto afectiva como económicamente y que los menores temen que ella los haya abandonado también (ver informe Lex 100).

En ese marco, cabe destacar las conclusiones de las licenciadas en trabajo social, Analía Alonso y María Eugenia Cuiuli, integrantes del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación en cuanto a la conveniencia para los menores de la medida peticionada, pues se encuentran en una extrema situación de vulnerabilidad por la pobreza económica y social en que están inmersos –nótese que Hinojosa adujo ser analfabeta– y la violencia vivida anteriormente en el seno familiar, para lo cual resulta fundamental el retorno de la prevenida al ámbito familiar a efectos de “...*paliar el padecimiento de ambos*” (ver informe en Sistema Lex 100).

En el mismo sentido el Defensor de Menores, Marcelo Helfrich, consideró “...*necesario adoptar una pauta hermenéutica amplia en la concesión de la prisión domiciliaria en estos supuestos a la luz de los principios jurídicos de no marginación, principio de trascendencia mínima de la pena y principio de protección y tutela del interés superior de mis asistidos...*”.

De tal manera, la alternativa en cuestión alcanza en este caso concreto un razonable equilibrio entre la neutralización de los riesgos procesales



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 –  
& CCC 34348/2022/8/CA4 “Hinojosa, S. S. M. s/Prisión domiciliaria” JCyC 2

(analizados en el incidente de excarcelación por la Sala de FERIA A) y la protección a los derechos de los niños que aquí se ha invocado como fundamento de la petición (Sala IV, con igual integración, causa N° 7284/2021/2, “Peralta”, rta. 29-3-2021).

Resta concretar la implementación del dispositivo electrónico cuyo obligado empleo en estos supuestos –artículo 33, último párrafo, de la Ley N° 24.660– permite controlar la permanencia de la persona imputada en el domicilio fijado, reforzando el señalado balance de los diversos fines y recaudos de la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a la situación familiar relatada por Hinojosa en su indagatoria y a fin de cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado, el juez de grado deberá oficiar al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, al Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia y a la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, a fin de procurar la asistencia necesaria ante el estado de vulnerabilidad descripto (Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo –párrafos 5°, 6°, 11° y 13°– y artículos 3.2, 6.2 y 27.2).

En mérito de lo todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

**REVOCAR** el auto impugnado y conceder, en el marco de estas actuaciones, la prisión domiciliaria a Soledad Sandra Hinojosa, disponiendo que debe cumplirse con monitoreo electrónico, con los alcances que surgen de la presente.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta sala conforme a la designación efectuada mediante el sorteo practicado en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.439, más el primero no suscribe la presente en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA**

**HERNÁN MARTÍN LÓPEZ**

Ante mí:

**PAULA FUERTES**

Secretaria de Cámara